



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1396

Radicado: 76001-40-03-019-2003-00924-00.
Tipo de asunto: EJECUTIVO.
Demandante: PORTAFOLIO GCM CREAR PAIS S.A.
Demandados: JUAN JOSE ESTERILLA MANCILLA
MIRIAM MARIA RAMIREZ

En el proceso de la referencia, el Representante Legal de la entidad demandante, solicita el desarchivo del proceso, en atención a que el Banco Agrario a través de respuesta de derecho de petición, les informó la existencia de depósitos judiciales pendientes por pagar.

Así las cosas, se tiene que fue aportado el respectivo arancel judicial y, como quiera que, en atención a la solicitud se trajo del archivo, el Juzgado lo dejará a disposición por 30 días.

Así mismo, se tiene que revisado en el sistema el portal del Banco Agrario, a la fecha no existen títulos judiciales pendientes de pago.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMRO: Dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado por el termino de treinta (30) días.

SEGUNDO: Informarle a la parte actora, que, revisado el portal del Banco Agrario, a la fecha no existen títulos judiciales pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 12 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 059 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89514b231e686fd767c00cbc9c259eb2fcdc2a1746b98954e0d54555361ca06**

Documento generado en 11/04/2023 07:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1380

Radicado: 76001-40-03-019-2005-00852-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI
SEGUNDA ETAPA, CONJUNTO G, PROPIEDAD
HORIZONTAL.
Demandado: JOSE JAIR COLORADO
GLADYS CLAVIJO ROJAS

En el proceso de la referencia, se ha recepcionado solicitud proveniente del Juzgado Decimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, a través del cual requiere se informe el estado actual del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que mediante oficio No.0604 del 16 de febrero de 2012, este Despacho aceptó el embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No.237 del 3 de febrero de 2012.

Bajo ese entendido, se tiene que el proceso fue archivado en el mes de mayo del año 2015, en atención a que fue terminado por Desistimiento tácito, a través de providencia calendada el 05 de mayo de 2015, así mismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

-ORDENAR oficiar al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, informándole que el proceso instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI SEGUNDA ETAPA, CONJUNTO G, PROPIEDAD HORIZONTAL, contra JOSE JAIR COLORADO y GLADYS CLAVIJO ROJAS, se encuentra archivado desde el mes de mayo del año 2015, en virtud a que el mismo fue terminado por Desistimiento tácito, a través de providencia

calendada el 05 de mayo de 2015, así mismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso. Oficiese por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 12 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 059 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d516edd36f125bccca0291de361bb1da86a88ed5cd8be5eb20df714d89c1ed04**

Documento generado en 11/04/2023 07:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1387

Radicado: 76001-40-03-019-2016-00443-00.
Tipo de asunto: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS.
Demandado: SANDRA TERESA GARCIA GARCIA.

En el proceso de la referencia, el Representante Legal de la entidad demandante, solicita el desarchivo del proceso y la entrega de los oficios de levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente asunto.

Solicitud que, a todas luces, se torna improcedente, como quiera que los oficios deben ser entregados a de la parte demandada, en atención a que, revisado el expediente, se tiene que el mismo fue terminado el 14 de diciembre de 2017, por pago total de la obligación, razón por la cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

No obstante, lo anterior, obra en el caratular, solicitud del 14 de mayo de 2019, realizada por parte de la señora Sandra Teresa García García, con el fin de que se disponga la entrega de los oficios, razón por la cual a través de providencia de fecha 10 de julio del mismo año, se dejó el expediente a su disposición.

Bajo ese entendido y atendiendo que, lo que se busca es cancelar las ordenes de embargo que pesan sobre el vehículo identificado con las placas CPU-193 de propiedad de la señora SANDRA TERESA GARCIA GARCIA, se ordenará oficiar a la Secretaria de Transito de Cali, informándole sobre la terminación del proceso y el levantamiento de dicha medida cautelar.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado por el termino de 30 días.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a la Secretaria de Transito Municipal de Cali, con el fin de comunicarle la orden de levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo identificado con las placas CPU-193 de propiedad de la señora SANDRA TERESA GARCIA GARCIA. Ofíciase por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c110538d9ac0498d51c6e0ac5ea53be0e6459c6869115000ac554282929d9550**

Documento generado en 11/04/2023 07:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1377

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00082-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: ADRIANA CAROLINA PULIDO LEAL
Demandado: ANDRES MAURICIO ESCOBAR

Dentro del proceso de la referencia, el demandado allega memorial solicitando el desarchivo del proceso y la elaboración del oficio a través del cual se decreta el embargo de los dineros que posea el demandado ANDRES MAURICIO ESCOBAR, aportando el respectivo arancel judicial y, como quiera que, en atención a la solicitud se trajo del archivo, el juzgado lo dejara a disposición por 30 días.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del Juzgado, por el termino de treinta (30) días.

SEGUNDO: ORDENAR la elaboración del oficio que comunica el levantamiento de la medida decretada en el presente asunto. Oficiese por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 12 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 059 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c401f294225bdb2bd168936491302468871cdf6c2496ea4d7bd0a05e543486a**

Documento generado en 11/04/2023 07:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1381

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00676-00
Tipo de Asunto: PAGO DIRECTO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: SEBASTIAN TORO VICTORIA

En atención a la solicitud que data del 10 de abril de 2023, mediante la cual se solicita la remisión de los oficios de levantamiento de las medidas, al advertirse que: i) el proceso se encuentra terminado mediante auto No. 2684 de fecha 27 de septiembre de 2019, ii) que se ordenó su archivo, se despachará favorablemente la solicitud, ordenando el desarchivo del proceso y la actualización de los oficios respectivos. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del expediente, para los fines del memorial del 10 de abril de 2023.

SEGUNDO: ORDENESE la actualización de los oficios de cancelación de las medidas cautelares. Por secretaría **LIBRESEN** los oficios respectivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia, con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 12 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 059 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecec2ee7287ab3a7e4ee3cd864a2ec04c74eaa8517f577d7fe1a22d77c4f40f**

Documento generado en 11/04/2023 03:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1369.

RADICADO: 76001-40-03-019-2019-01210-00

TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ISIDORO CORKIDI YAFEE

DEMANDADO: ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S.

PATRICIA DELGADO QUINTERO

En atención a que el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali a través del Auto del 24 de febrero de 2023 devolvió el Despacho Comisorio No. 062 del 24 de noviembre de 2023, debido a que no tiene competencia para asumir conocimiento del mismo, por la jurisdicción en que se encuentra el bien inmueble secuestrado, se procederá a ordenar la comisión del mismo a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DAGUA VALLE.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el Despacho Comisorio No. 062 del 24 de noviembre de 2023, el cual fue devuelto por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, para que obre en el expediente.

SEGUNDO: COMISIONAR con amplias facultades, al tenor de lo dispuesto en el art 38 inciso 3 del C.G.P, quien tendrá las facultades de: designar y Posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia, el cual deberá pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este distrito; señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia y fijar los honorarios del secuestre y reemplazarlo a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DAGUA VALLE, a través de la oficina de reparto, para que se sirvan realizar la diligencia de Secuestro

sobre el inmueble de la referencia. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 12 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 059 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c90bc3c636505d2a6b7461bd0725b49c45a900e5550bca33f48f37549916fe**

Documento generado en 11/04/2023 07:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1378

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01229-00
Tipo de asunto: PAGO DIRECTO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LEICER JANIR PANTOJA ARTEAGA

Dentro del proceso de la referencia, la parte interesada allega memorial solicitando el desarchivo del proceso, aportando el respectivo arancel judicial y, como quiera que, en atención a la solicitud se trajo del archivo, el juzgado lo dejará, a disposición por 30 días.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE**

-Dejar el expediente a disposición de la parte interesada, en la secretaría del Juzgado, por el termino de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 12 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 059 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f650af13442831d99608f0cd6a9da0b842213a54a71b28b7b407c823a90e738c**

Documento generado en 11/04/2023 07:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1368.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00339-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
Demandante: MANUEL FERNÁN CABALLERO PEDREROS.
Demandado: XIOMARA VIVAS ROMERO

En atención a que el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali a través del Auto del 24 de febrero de 2023 devolvió el Despacho Comisorio No. 058 del 15 de noviembre de 2023, debido a que no tiene competencia para asumir conocimiento del mismo, por la jurisdicción en que se encuentra el bien inmueble secuestrado, se procederá a ordenar la comisión del mismo a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el Despacho Comisorio No. 058 del 15 de noviembre de 2023, el cual fue devuelto por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, para que obre en el expediente.

SEGUNDO: COMISIONAR con amplias facultades, al tenor de lo dispuesto en el art 38 inciso 3 del C.G.P, quien tendrá las facultades de: designar y Posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia, el cual deberá pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este distrito; señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia y fijar los honorarios del secuestre y reemplazarlo a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, a través de la oficina de reparto, para que se sirvan realizar la diligencia de Secuestro sobre

el inmueble de la referencia. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 12 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 059 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b5bba823e8e1758472f2de23a46f42b1068f1e15f97ae5e0487e47729eb507**

Documento generado en 11/04/2023 07:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1398

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00880-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA NELLY ORTIZ ARANZAZU
Demandados: ROBEL RUBIO PALOMA
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisado el expediente digital, se observa que, este despacho por Auto No. 968 de 12 de mayo de 2022, declaró la ilegalidad de todo lo actuado y en consecuencia inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es entre el 16 y el 20 de mayo de 2022. Razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, previa anotación en el sistema de información judicial siglo XXI.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 12 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 059 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e753334cc936ac1918f9ef933c1ac01a4e4f0ae9455813581f3b283da0ee08**

Documento generado en 11/04/2023 07:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1397

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00103-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DE MENOR CUANTÍA
Demandante: JOSE VICENTE ALZATE ROJAS
Demandados: ALBA NIDIA MEJIA ROJAS y otros

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial, en el cual, solicita se de aplicación al numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, que se practique la diligencia de inspección judicial del inmueble objeto del presente litigio. No obstante, se observa que nuevamente, el interesado no ha realizado de manera correcta las notificaciones de las demandadas Maria Milsia Rojas y Lizeth Patricia Caicedo Osorio en representación de sus dos hijos menores Juan David Tavera Caicedo y Luisa Fernanda Tavera Caicedo.

Lo anterior, debido a que el apoderado de la parte actora, envió de manera física por medio de la empresa postal servientrega, documento denominado “Notificación personal por aviso – artículo 8 ley 2213 de 2022” a las demandadas; notificaciones que no tienen validez y por tanto, deben ser realizadas nuevamente, en razón a que no fueron realizadas como se indicó en el Auto 0022 de 12 de enero de 2023.

Debe tener en cuenta el apoderado las diferencias que guardan las notificaciones establecidas en el artículo 292 del Código General del Proceso y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como se transcriben a continuación

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha

y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

En ese orden de ideas, este Juzgado por segunda vez ha de requerir al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva realizar las notificaciones de Maria Milsia Rojas y Lizeth Patricia Caicedo Osorio en representación de sus dos hijos menores Juan David Tavera Caicedo y Luisa Fernanda Tavera Caicedo; para la primera conforme al artículo 292 C.G.P. , y para la última como elija el actor, siempre y cuando se realice conforme a las normas transcritas y concordantes, para lograr continuar con el curso del proceso.

Igualmente, frente a la solicitud de práctica de inspección judicial, este Juzgado ha de denegar tal solicitud. Puesto que no se ha realizado las notificaciones de los demandados a completitud para poder avanzar a la etapa de decreto de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

1.- REQUERIR al apoderado judicial, de la parte actora para que efectuó las notificaciones correspondientes a los demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- DENEGAR la solicitud de práctica de inspección judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 12 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 059 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26a01c69c642871925042a4b4736ae023b19f6eae20faf25d42fb5ea58059b7**

Documento generado en 11/04/2023 07:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1370.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00261-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO

Demandado: HERIBERTO OROZCO MUÑOZ

Una vez se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, prontamente el Despacho se percata que la operación matemática realizada en cada escrito no se ajusta a los parámetros de liquidación, e intereses causados y liquidados entre el 31 de agosto de 2018 a la fecha, por consiguiente de conformidad al art. 446 del CGP se ordenará modificar, en el sentido de liquidar los abonos realizados dentro de las fechas que corresponden, ajustando en legal forma el abono a capital de la obligación.

De otro lado, teniendo en cuenta que se advierten la existencia de depósitos judiciales, en el Portal Transaccional del Banco Agrario de Colombia, se ordenará su orden de pago de conformidad con el art. 447 del C. G. del P, una vez ejecutoriado el presente proveído, y se terminará el proceso por pago total de la obligación, como también se cancelen las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en consideración a lo ya analizado, quedando aprobada en los siguientes términos:

CAPITAL		
VALOR	\$ 800.000,00	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		7-nov-21
DIAS	23	
TASA EFECTIVA	25,91	
FECHA DE CORTE		30-ago-22
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	33,32	
TIEMPO DE MORA	293	
TASA PACTADA	5,00	
PRIMER MES DE MORA		
TASA NOMINAL	1,94	
INTERESES	11.898,67	
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	\$ 148.091	
INTERESES ABONADOS	\$ 148.091	
ABONO CAPITAL	\$ 800.000	
TOTAL ABONOS	\$ 948.090	
COSTAS PROCESALES	\$ 94.100	
DEPOSITO JUDICIAL FRACCI	- \$ 94.100	
SALDO LIQUIDACIÓN	\$ 0	

FECHA	INTERES BANCARIO ORIENTE	TASA MAXIMA ISURA	MES ENCENDIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA CUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES A MES
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 27.578,67	\$ 0,00	800.000,00		\$ 0,00	\$ 15.680,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 43.418,67	\$ 0,00	800.000,00		\$ 0,00	\$ 15.840,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 59.738,67	\$ 0,00	800.000,00		\$ 0,00	\$ 16.320,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 76.218,67	\$ 0,00	800.000,00		\$ 0,00	\$ 16.480,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 93.178,67	\$ 0,00	800.000,00		\$ 0,00	\$ 16.960,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 110.618,67	\$ 0,00	800.000,00		\$ 0,00	\$ 17.440,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 128.618,67	\$ 0,00	800.000,00		\$ 0,00	\$ 18.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	12-jul-22	\$ 242.597,00	\$ 0,00	106.490,33	693.509,67	\$ 7.488,00	\$ 9.736,88	\$ 17.224,88
ago-22	22,21	33,32	2,43	1-ago-22	\$ 705.493,09	\$ 0,00	693.509,24	\$ 0,43	\$ 2.246,97	\$ 0,01	\$ 2.246,98
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 0,01	\$ 0,00	\$ 0,43		\$ 0,00	\$ 0,00

SEGUNDO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del siguiente depósito judicial, en los siguientes valores: \$ 248.999,09 y \$ 301.594,91.

469030002817309

19253991

ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO

IMPRESO
ENTREGADO

30/08/2022

NO APLICA

\$ 550.594,00

TERCERO: ORDENAR se elaboren y entreguen a favor de la parte actora los

siguientes depósitos judiciales, consignados de conformidad con el art. 447 del C, G. del P, una vez ejecutoriado el presente proveído:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002799473	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 242.597,00
469030002808539	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 550.594,00

De igual manera se ordena el pago del deposito judicial fraccionado por valor de \$ 248.999,09.

CUARTO: ORDENAR la devolución a la parte demandada del pago del depósito judicial fraccionado por valor de \$ 301.594,91, junto con el siguiente:

469030002831932	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 466.215,00
-----------------	----------	----------------------------------	-------------------	------------	-----------	---------------

QUINTO: DECRETAR la terminación del presente proceso propuesto por ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO contra HERIBERTO OROZCO MUÑOZ por el pago total de la obligación.

SEXTO: CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos. Remítanse a su destinatario por conducto de la secretaría del juzgado, conforme lo dispone el artículo 11 del Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en la Ley 2213 2022.

OCTAVO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 12 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 059 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3162202157cf976ade6e5d7c88ef5d62dfd7341ade933ce8d0b58a1383fb6f**

Documento generado en 11/04/2023 07:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.1366

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00439-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: GRUPO SOLARI S.E S.A.S.
Demandado: VITA ENERGY COLOMBIA S.A.S.

Pasa a despacho el presente expediente digital, en el cual, se observa que la apoderada judicial de la parte demandada allega memorial de sustentación del recurso de apelación contra la sentencia No. 83 de 29 de marzo de 2023 proferida dentro del presente asunto; quien dentro del término otorgado en el auto proferido en la audiencia pública de la misma fecha y en concordancia con el artículo 322 del Código General del Proceso, realiza los reparos a la sentencia apelada.

Así las cosas, el Juzgado ordenará remitir por secretaría el expediente digital al superior para que conozca la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Remítase por Secretaría el expediente digital, al Juez Civil del Circuito (Reparto) para que conozca del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 83 de 29 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 12 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 059 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2847648ef08641033b7263eda416eb2ee6e7fd837352061d3b488d31b9737**

Documento generado en 11/04/2023 07:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No 1294

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00747-00
Tipo de Asunto: INSOLVENCIA
Deudor Insolvente: ALEXANDER SUAREZ PENAGOS
Acreedores: BANCO BBVA S.A. Y OTROS

Visto que la controversia formulada por el BANCO BBVA S.A., la hace recaer en que no se dan los presupuestos del art. 538 del C.G.P.

Señalando que el deudor no cumple con lo dispuesto en la norma, porque no tiene más de dos obligaciones vencidas con más de 90 días; pues de las relacionadas en la solicitud, dos están al día, una con el Banco BBVA por la suma de \$160.904.172,00 y la que tiene con el señor Luis Alfonso Aguilar Ramírez por la suma de \$13.650.000,00.

Indica que la obligación con Wilmar Albeiro Cardona, vence el 04/10/2024, con Marlyn Suarez Penagos, el 09/11/2024, con Nelly Escobar Gil, el 08/07/2026 y con María Lucy Echavarría Arango, el 01/11/2023.

Que esas obligaciones representan un 29.62%, del total y tienen importancia para determinar la admisión o no a trámite de insolvencia, y como no se encuentran vencidas, el pasivo mayor a 90 días solo corresponde a un 7.26%, así que al no darse el presupuesto del art. 538 del C.G.P., se debía haber rechazado la solicitud.

Las obligaciones terminadas en 6820 y 2144 con el BANCO BBVA, representan un 47.23% del pasivo total del señor Alexander Suarez, las cuales se encuentran al día.

Objeta las obligaciones con LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ, WILMAR ALBEIRO CARDONA MEDINA, MARLYN SUAREZ PENAGOS, NELLY ESCOBAR GIL y MARIA LUCY ECHAVARRIA ARANGO, porque existen dudas razonables de su existencia, naturaleza y cuantía; no se indica el negocio jurídico que subyace a los títulos valores que exhibe como prueba; no se tiene certeza de la capacidad económica de esas personas acreedoras.

Advierte que como se niega por completo la existencia de los negocios jurídicos que subyacen a las mencionadas obligaciones, con las personas naturales, se puede considerar dicha apreciación como una negación indefinida, que no requiere prueba, según mandato del art. 167 del CGP.

Solicitó como prueba la exhibición de la declaración de renta de los señores Luis Alfonso Aguilar Ramírez, Wilmar Albeiro Cardona Medina, Marlyn Suarez Penagos, Nelly Escobar Gil y María Lucy Echavarría Arango, para establecer si el deudor simulo las deudas.

En lugar de la prueba solicitada por el objetante, por considerarla insuficiente, se decretó prueba testimonial, y se fijó fecha para la toma de las declaraciones de los señores Luis Alfonso Aguilar Ramírez, Wilmar Albeiro Cardona Medina, Marlyn Suarez Penagos, Nelly Escobar Gil y María Lucy Echavarría Arango.

Audiencia que se llevo a cabo el 03/02/2023, en la cual declararon los señores Wilmar Albeiro Cardona Medina, Marlyn Suarez Penagos y María Lucy Echavarría Arango.

La declaración de la señora Nelly Escobar Gil, fue desistida en la audiencia por el apoderado del BANCO BBVA S.A.

Los declarantes fueron enfáticos en señalar que si le habían hecho prestamos de dinero en las sumas relacionadas por el deudor insolvente, en su solicitud a trámite de insolvencia; todos establecieron el monto prestado, dieron fecha del préstamo, indicaron que lo hicieron por tener los recursos económicos y también afirmaron que el señor Alexander Suarez Penagos, no les ha cancelado ni el capital ni los intereses, desde hace más de tres meses.

La señora Marlyn Suarez Penagos, manifestó ser la hermana del señor Alexander, indico que le presto la suma de \$25.000.000, en noviembre de 2019 y que ella hizo un préstamo en JURISCOOP para ayudarlo.

El apoderado de la entidad objetante, no hizo preguntas a los convocados, demostrando un total desinterés en el asunto.

La objeción de conformidad con los testimonios recogidos en la audiencia, ha sido desvirtuada, pues el objetante no logro demostrar que las obligaciones del insolvente con las personas naturales no existen, al contrario, se corroboró que existen, su clase y cuantía, por lo cual se declarará no probada.

En cuanto a la controversia el insolvente tiene como obligaciones vencidas las siguientes: con el BANCO BBVA, por la suma de \$8.440.000,00, con el BANCO DAVIVIENDA, por las sumas de \$15.065.993, \$26.063.380 y \$21.379.603, con Falabella, por la suma de \$15.472.776 y \$5.044.698, con Wilmar Albeiro Cardona Medina, por \$26.500.000, con Marlyn Suarez Penagos, por \$27.000.000, con Nelly Escobar \$28.300.000, con María Lucy Echavarría \$10.750.000, que en total suman \$184.016.450.

El total de las obligaciones del insolvente asciende a \$358.570.993, es decir, que el 50% de esa suma es \$179.285.496.

O sea, que como el valor de las deudas vencidas suman más del 50% del valor total de las obligaciones que tiene el señor Alexander Penagos, se cumple con los requisitos que trae el art. 538 del CGP, es decir, son más de dos obligaciones vencidas, superan los 90 días y además el valor porcentual de las obligaciones representan no menos del cincuenta por ciento del pasivo total a su cargo, por lo cual, se declarará no probada la controversia alegada por el BANCO BBVA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR no probada la controversia del BANCO BBVA S.A., de acuerdo con lo considerado.

2. **DECLARAR** no probada la objeción formulada por el BANCO BBVA S.A., según lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

3. **DEVOLVER** el presente trámite al CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDASFAS, para que se continúe el trámite de la negociación de deudas - Insolvencia.

4. **ADVERTIR** a las partes, que el presente auto no admite recursos (Art. 552 del CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8dd6bce8bb294b9404002fa9303f3b67d9fb1059f1c262c5ec173d5ef22ef**

Documento generado en 11/04/2023 07:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1386

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00748-00

TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARINO ESCOBAR

DEMANDADO: INDHIRA VALDEIRA VALDES SALAZAR

En el escrito que antecede el apoderado solicita embargo de remanentes, para el proceso que cursa contra la demandada **INDHIRA VALDEIRA VALDES SALAZAR** en los Juzgados 5, 9 y 8 de Ejecucion de Sentencias de Cali, en consecuencia, el Juzgado. **RESUELVE:**

1. DECRETAR la siguiente medida cautelar sin que sobrepase la suma de \$3.000.000,00.

2. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados a la demandada **INDHIRA VALDEIRA VALDES SALAZAR** dentro del proceso EJECUTIVO adelantado ante el:

- JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA contra **INDHIRA VALDEIRA VALDES SALAZAR** bajo el Radicación 7600140030042012-00294.

- JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI por GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA contra **INDHIRA VALDEIRA VALDES SALAZAR** bajo el Radicación 760014003004-2012-00294.

- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI por JOSE MANUEL QUINTERO SANTANA contra **INDHIRA VALDEIRA VALDES SALAZAR** bajo el Radicación 760014003029-201800513.

LIBRESE oficio a dicho despacho judicial, para que se tomen las medidas del caso, de conformidad con el Art. 466 Inc. 3o. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 12 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 059 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937e9457f805cf3d755ede87cfd78f08854c26b9f478152b6b1385fbc346434**

Documento generado en 11/04/2023 07:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en la **Sentencia No. 078 del 27 de marzo de 2023**, dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. y a cargo de la parte demandada JOSE ORLANDO CARDONA GÓMEZ

AGENCIAS EN DERECHO (Archivo 14 E.D.)	\$	4.602.961,51
TOTAL	\$	4.602.961,51

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 1399

Radicado: 76-001-40-03-019-2023-00031-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: JOSE ORLANDO CARDONA GÓMEZ

En atención a ello, como quiera que se corrió traslado de la misma y no se objetó, se aprobará la liquidación de costas en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Revisado el expediente no se encuentra títulos consignados; igualmente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, como quiera que la apoderada judicial de la parte actora, allega liquidación del crédito, este juzgado ordenará glosar al expediente digital para que obre y conste en el mismo, y para que sea tenida en consideración en la oportunidad procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de **COSTAS** realizada por la Secretaría de conformidad con el **art. 446 C.G.P.**

2.- Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

3.- Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO Existen Títulos** Judiciales a la fecha.

4.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora. Además, para ser tenida en consideración en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20754c296bb3525bf3b7767d71932d084b40c796ec2eb005b29e57e99a251ab0**

Documento generado en 11/04/2023 07:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1290

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00155-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACION O
REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL

Demandante: MARIA CRISTINA GARCES RESTREPO

Demandado: **KATERIN HENAO ARIAS**

Al revisar la subsanación de la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

Que, en cumplimiento del auto anterior, aclara se trata de un proceso “EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL, en los términos previstos por el art. 467 del CGP”.

El artículo 467 del CGP, señala en el numeral 1. ***“A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido y, en caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el art. 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda”.*** (Subrayado del despacho).

Como al revisar se tiene que no se aporta ni el avalúo ni la liquidación del crédito, requisito exigido por el art. 467 del CGP, en esta clase de procesos, se le requerirá para que allegue el avalúo del bien y la liquidación del crédito.

Siendo que se encuentran cumplidos los requisitos de los arts. 82 y 422 del CGP, de acuerdo con el art. 467 en concordancia con el art. 430 ibídem, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago de:

1.1. La suma de \$20.000.000,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio suscrita por la demandada el 20/01/2019.

1.2. Los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21/03/2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3. Las costas procesales.

2. DECRETESE el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, ubicado en la Carrera 7S No. 76-61 Barrio Alfonso López III Etapa de la ciudad de Cali, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-46447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, determinado en la Escritura Pública de Hipoteca No. 2395 del 30/08/2013, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Cali.

LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

3. NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada, de acuerdo con lo previsto por el Art. 290 y siguientes del C.G.P. A quien igualmente se puede notificar de conformidad con lo prescrito por el art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

4. PREVENIR a la demandada de que, en caso de no oponerse, no objetar el avalúo o la liquidación del crédito o no solicite el remate previo del inmueble, se le adjudicará al demandante, tal como lo prescribe el numeral 4° del art. 467 del CGP.

5. REQUERIR a la demandante por intermedio de su apoderada judicial para que allegue dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente auto, el avalúo actualizado del bien inmueble afecto al asunto y la liquidación del crédito, de acuerdo con lo prescrito por el numeral 1° del art. 467 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

eaSR



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068d2c226f88ce279fe46d3e6d8f32cb98d892835238a7a5d9450071e88aedf3**

Documento generado en 11/04/2023 07:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1364

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00218-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA POR
OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BRANDON LEAL LOZANO
YESICA ANDREA MOGOLLON ARANDA

La parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” con NIT 899.999.284-4, Quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BRANDON LEAL LOZANO y YESICA ANDREA MOGOLLON ARANDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.074149; subsana la demanda en debida forma y dentro del término de ley conforme a lo resuelto por Auto 1217 de 27 de marzo de 2023.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 434 del Código General del Proceso, previo a librar el mandamiento ejecutivo, este Juzgado ha de Decretar el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-992332, una vez sea aportado el certificado de tradición correspondiente, en el cual, conste que fue registrada la medida, se procederá a librar el mandamiento ejecutivo correspondiente.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble, registrados bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-992332 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a nombre del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” identificado con NIT 899.999.284-4. Líbrese oficio con destino a dicha entidad con el fin de que inscriban la medida y acosta del interesado expidan

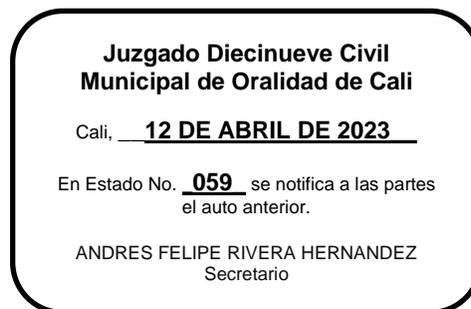
certificado de tradición del bien. Lo anterior con el fin del dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 434 del C.G.P.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **COMJURIDICA ASESORES SAS** identificada con Nit 900.084.353-1, para que por intermedio del abogado CLAUDIO IVAN ZAMBRANO PINZON identificado con la CC No. 19.487.631 y T.P. N° 84789 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

3.- ACEPTAR la sustitución del mandato que hace el Dr. CLAUDIO IVAN ZAMBRANO PINZON, de conformidad con el Art. 75 del Código General del Proceso.

4.- TENGASE a la Dra. ANDREA ESTEFANY NINCO GUTIERREZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.258.374 y Tarjeta Profesional No. 299819 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la parte actora, en los términos y fines del memorial poder que se allega.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bbe2ac9543fda774c56a2fb4d485e4b421fa953fdb198b4aac689c8bb6913**

Documento generado en 11/04/2023 07:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1371

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00230-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE
-FONDOCCIDENTE
Demandado: JOHNY PRECIADO CASTRILLON

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por FONDOCCIDENTE contra JOHNY PRECIADO CASTRILLON observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá allegar certificado de tradición del bien mueble del demandado con una vigencia inferior a un (1) mes, en aras a acreditar la titularidad del mismo en cabeza del demandado y que sobre aquel no pesan limitaciones al dominio y/o medidas.
2. Indique y acredite como obtuvo la dirección de notificación del ejecutado suministrada en la demanda conforme lo regla el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)***”.
3. Deberá bajo la gravedad de juramento afirmar que los títulos valores se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.

del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por FONDOCCIDENTE contra JOHNY PRECIADO CASTRILLON, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con CC 16.597.691 y T.P No. 34.456 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 12 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 059 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56862c876bf1095d1243c731f5dcfd06dd236d6688d0410471a5c83bda94c4eb**

Documento generado en 11/04/2023 07:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1388

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00231-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BIBIANA PATRICIA ZAMBRANO GARCIA

Demandado: **ANA TERESA GOMES CIFUENTES**

JUAN CARLOS SILVA RAMIREZ

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

No se da cumplimiento al requisito consagrado en el numeral 4 del art. 82 del CGP, las varias pretensiones deben ir cada una por separado.

En los contratos de arrendamiento de vivienda urbana no es de recibo el cobro de intereses, por cuanto, los mismos se suplen con la cláusula penal, que se puede pactar en el contrato, a manera de indemnización por el incumplimiento.

Por lo cual se inadmitirá, para que se corrijan los yerros indicados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

1. DECLARAR inadmisibles la presente demanda, para que sea subsanada, aclarando los puntos indicados, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. REQUERIR a la demandante para que se sirva presentar junto con el escrito de subsanación la demanda debidamente corregida e integrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 12 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 059 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fe6e449a97351f8435613c53764805ec0d180db720ae73f7c326b3583b33d5**

Documento generado en 11/04/2023 07:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1389

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00234-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: ALEXANDRA VARON MENDEZ

Demandado: **GARDENIA MUÑOZ ROMAN**
CRISTHIAN SAMY ORTIZ RESTREPO

Visto que la demanda de la referencia y el título cumple los requisitos contemplados en los arts. 82 y 422 del CGP, se libraré el correspondiente mandamiento de pago, de acuerdo con lo estipulado en el art. 430 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a los demandados GARDENIA MUÑOZ ROMAN y CRISTHIAN SAMY ORTIZ RESTREPO y a favor de ALEXANDRA VARON MENDEZ. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$7.489.000,00 M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré S/N, suscrito por los demandados

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral primero, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 29/08/2022 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré en la debida oportunidad.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado CRISTHIAN SAMY ORTIZ RESTREPO, como empleado o contratista de la Organización Servicios y Asesorías S.A.S.

LIMÍTESE la anterior medida de conformidad con el art. 599 numeral 1 del C. G. P. hasta la suma de \$16.000.000,00 M/cte., valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

OFICIAR al pagador de la Organización Servicios y Asesorías S.A.S., para que se tomen las medidas del caso, así mismo, se pongan a disposición de este Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales Número 76 001 2041 019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

4. TENER a la abogada MAGNOLIA MEDINA GUAUÑA, identificada con C.C. No. 67.007.078 y con T.P. No. 147.597 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cf4529e79e591c7a08319bf2b356f219e26deeebcd4f8edac0e86ee1553c7d**

Documento generado en 11/04/2023 07:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1367

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00257-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SAMECO LTDA

Demandado: BENAVIDES REY CAMILO

Una vez se verifica que la parte demandante presentó debidamente la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la empresa **SAMECO LTDA** contra de **BENAVIDES REY CAMILO**, por las siguientes sumas:

a) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 4.380.000) M/Cte., como capital insoluto del Pagaré No. 3178.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir de la **24 de octubre de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)**

los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR el **EMBARGO PREVIO** y **SECUESTRO** de los vehículos automotores de placas No. **TMV-752** de la Secretaría de Tránsito de Tagua-Nariño y No. **SBN-661** de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, de propiedad en un CIEN PORCIENTO (100%) del demandado.

SEXTO: Hasta tanto exista respuesta negativa de la anterior medida ordenada, se decretarán las demás solicitadas, en uso de la facultad concedida por el art 599 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho GLORY ESTEFANNY ORTEGA GUERRERO, identificada con CC 1.064.429.636 y T.P No. 283.185 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 12 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 059 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13135ac40f64a5b475e1b5287e20d56d836040e0298b5972e756eeb6d8792f1**

Documento generado en 11/04/2023 07:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1379

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00258-00

Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION
DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: SAUCEDO & SAUCEDO ASESORES INMOBILIARIOS S.A.

Demandado: JOHAN ESTIBEN LOPEZ RADA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **SAUCEDO & SAUCEDO ASESORES INMOBILIARIOS S.A.** con NIT **805013122-7**, Quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **JOHAN ESTIBEN LOPEZ RADA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.193.223.872**; verificada la demanda, y en vista de que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos por los artículos 82 a 85 y 384 del Código General del Proceso, se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado con trámite VERBAL SUMARIO, en virtud de la cuantía.

2.- CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus anexos.

3.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, de manera personal de Conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 del 13/06/2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al art. 8 inciso segundo de dicha ley.

4.- ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el art. 384 numeral

4, inciso segundo del CGP.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. MAURICIO BERON VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.705.098 y T.P. No. 47.864 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2451aadac54996467ec6a0c56c6d932201302f0ef459addaaf381034da7854a1**

Documento generado en 11/04/2023 07:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>